

CONGRESO NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
SESIONES ORDINARIAS DE 2021

ORDEN DEL DÍA N° 464

22 de octubre de 2021

SUMARIO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE PRESUPUESTO Y  
HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Catalfamo y otros, por el que se instituye la Ley Nacional de Juventudes. (S.-331/21)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado

Vuestras Comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la senadora Catalfamo, María Eugenia y Otros registrado bajo el expediente S-331/21, Nacional de Juventudes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es instituir un marco normativo integral que establezca los derechos, deberes y garantías de las personas jóvenes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, así como la implementación de políticas públicas para garantizar y promover su ejercicio efectivo, favoreciendo la articulación intergubernamental y la coordinación federal de las políticas públicas en la materia.

Los derechos y garantías de esta ley son complementarios a los ya reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Artículo 2.- Finalidad. La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo integral de las personas jóvenes residentes en el país y su participación activa en todos los ámbitos de la vida en condiciones de equidad, diversidad y solidaridad.

Artículo 3.- Sujetos. Son sujetos de la presente las personas jóvenes habitantes de la República Argentina, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años, sin distinciones de origen, orientación sexual e identidad de género, credo, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes e indivisibles.

## TÍTULO II: DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 4.- No discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a las personas jóvenes no admite discriminación fundada en la etnia, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría, la cultura, el sexo, la orientación sexual e identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones políticas o ideológicas, la condición social, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar donde reside, los recursos económicos o cualquier otra condición de desigualdad o circunstancia personal de la persona joven que pudiese ser invocada para menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Artículo 5.- Educación. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen a su desarrollo continuo e integral, lo que implica el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. Este derecho comprende la libre elección del centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.

Las personas jóvenes privadas de su libertad tienen el derecho a la educación y al trabajo en contextos de encierro para promover su formación integral y desarrollo pleno.

Las personas jóvenes de las comunidades de pueblos originarios tienen derecho a una educación bilingüe e intercultural, con respeto a sus tradiciones, valores y costumbres.

Las personas jóvenes que se encuentren cursando el nivel secundario y superior tienen derecho a la creación de Centros de Estudiantes, a formar parte de su conducción y a participación en los mismos, conforme lo establecido en la Ley 26.877.

Artículo 6.- Formación y capacitación laboral. Las personas jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica y a la capacitación laboral permanente, adecuada y de calidad, que permita su incorporación al ámbito laboral, a través de empleos con oportunidades de progreso; así como a la formación en oficios y al acompañamiento de la finalización educativa en todos los niveles.

Artículo 7.- Educación sexual. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir una educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta Ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos consagrados en la Ley 26.150.

Se reconoce el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y abuso o violencia sexual, estableciendo un sistema de información en salud integral, sexual y reproductiva para las personas jóvenes en todo el territorio nacional.

Artículo 8.- Salud. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir una salud integral y de calidad. La salud incluye:

- a) La atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la salud mental, la atención y cuidado especializado de la salud de las juventudes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información, acompañamiento y prevención contra los consumos problemáticos conforme lo establecido en la Ley 26.934.
- b) La confidencialidad y el respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a la identidad de género y la salud sexual y reproductiva, conforme lo establecido en las leyes 26.529 y 25.673.

Artículo 9.- Tratamiento y prevención ante el consumo problemático. Las personas jóvenes tienen derecho a contar con asistencia, información, acompañamiento y tratamiento frente al consumo problemático, conforme lo establecido en la Ley 26.934.

Artículo 10.- Trabajo. Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo decente y de calidad, a la equidad de género e igualdad de oportunidades y de trato en la inserción, remuneración y promoción en el ámbito laboral.

Artículo 11.- Seguridad social y derechos laborales. Las personas jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a los derechos laborales sin ningún tipo de discriminación, a fin de garantizar plenamente el disfrute de sus beneficios.

Artículo 12.- Libertad sindical. Las personas jóvenes trabajadoras tienen derecho a la libertad sindical, a constituir asociaciones sindicales, afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas, a reunirse y participar en las mismas.

Artículo 13.- Inclusión digital. Las personas jóvenes tienen derecho a la inclusión digital en igualdad de condiciones, a fin de garantizar el

acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Artículo 14. – Participación política. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política que incluye:

- a) El goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolas como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- b) La participación política y democrática, a ser oídas por el gobierno nacional y los gobiernos locales, así como también a ser tomadas en cuenta en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia las juventudes;
- c) La participación efectiva de las personas jóvenes con discapacidad en todos los ámbitos de la vida;
- d) La paz y una vida sin violencias, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso;
- e) La igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y el desarrollo nacional;
- f) La identidad propia, a tener una nacionalidad y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional;
- g) La libertad de opinión, expresión e información;
- h) La libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones juveniles de la sociedad civil donde se analicen temas vinculados a las juventudes.

Artículo 15.- Equidad de género. Las personas jóvenes tienen derecho a la equidad de género y no podrán ser discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, y deberán ser tratadas de acuerdo a su identidad de género, conforme lo establecido en la Ley 26.763.

Artículo 16.- Acceso a la justicia. Las personas jóvenes tienen derecho de acceso a la justicia, ello implica el derecho a la denuncia, a ser oída, a la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley, a todas las garantías del debido proceso y plazo razonable.

Las personas jóvenes que cumplan pena de prisión tienen derecho a contar con un espacio y condiciones humanas dignas en el establecimiento a tales efectos.

Artículo 17. – Intimidad. Las personas jóvenes tienen derecho a resguardar su intimidad personal y familiar, el honor, la propia imagen, su identidad política e ideológica, sus creencias religiosas, su identidad de género o de cualquier otra índole.

Entiéndase como intimidad aquel ámbito de la vida personal que, según la voluntad de la persona, se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial.

Artículo 18. – Integridad. Las personas jóvenes tienen derecho a preservar su integridad física, psíquica, moral y social y a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea familiar, sexual, social o de

cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana, así como lo establecido en la Ley 26.485.

Artículo 19.- Deporte y recreación. Las personas jóvenes tienen derecho al deporte, la recreación, el descanso y el esparcimiento como parte de su desarrollo y salud integrales.

Artículo 20.- Cultura. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo cultural para garantizar su propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.

Artículo 21.- Acceso a la vivienda. Las personas jóvenes tienen derecho a políticas públicas que promuevan el acceso a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones familiares, socioafectivas y comunitarias.

Artículo 22.- Ambiente. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Artículo 23.- Acceso a la tierra. Las personas jóvenes que viven en espacios rurales, y quienes son miembros de los pueblos originarios de nuestro país, tienen derecho a políticas públicas de regularización y priorización en el acceso y la tenencia de las tierras.

### TÍTULO III: DEBERES DEL ESTADO

Artículo 24.- Pautas de las políticas públicas. El Estado establece políticas públicas que garanticen los derechos a las personas jóvenes de acuerdo con las siguientes pautas de acción:

- a) Coordinación con organismos especializados de las políticas públicas de juventudes;
- b) Promoción de la perspectiva juvenil o enfoque generacional en las políticas públicas, a fin de que las acciones sean inclusivas;
- c) Construcción de ciudadanía democrática, fomentando la participación de las personas jóvenes con valores de solidaridad, equidad, diversidad, memoria e identidad nacional;
- d) Asignación de un rol activo a las personas jóvenes en el diseño y evaluación de las políticas específicas;
- e) Fortalecimiento del rol de los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las diversas políticas;
- f) Articulación interinstitucional de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil;
- g) Organización y articulación de las políticas con enfoque federal y local;
- h) Promoción de redes intersectoriales locales;
- i) Fomento a la constitución y el desarrollo de organizaciones para la defensa y protección de los derechos de las juventudes;
- j) Contar con diagnósticos previos, precisos y rigurosos sobre la realidad de cada región de nuestro país, a través de estudios e investigaciones que orienten en líneas de acción estratégicas.

Artículo 25.- Promoción de valores. El Estado promueve el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, con el objetivo de crear una ciudadanía comprometida con la Patria. Asimismo, el Estado promueve la práctica de valores, el respeto a los derechos humanos, la diversidad, la equidad de género y la identidad nacional y cultural.

Artículo 26.- No discriminación. El Estado fomenta la eliminación de toda forma de discriminación en el ámbito social, político, económico, cultural y digital, en función de la etnia, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, la cultura, la orientación sexual y la identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones políticas e ideológicas, la condición social, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar donde se reside, los recursos económicos o cualquier otra condición de desigualdad o circunstancia personal.

Artículo 27.- Sistema educativo. El Estado fomenta en todo el sistema educativo programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas:

- a) Soberanía nacional
- b) Educación, ciudadana y Derechos humanos
- c) Educación sexual y reproductiva
- d) Violencia contra las mujeres, estereotipos de género y diversidades
- e) Prevención de trastornos alimentarios y consumos problemáticos
- f) Valores solidarios
- g) Cuidado del ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y especial énfasis en cambio climático
- h) Uso responsable de las nuevas tecnologías

Artículo 28.- Educación. El Estado garantiza a las personas jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso al sistema de educación pública e inclusiva, en todos sus niveles; fomenta y garantiza el ingreso al sistema de educación superior, sea terciario o universitario.

- a) El Estado planifica y desarrolla políticas integrales que eliminen las causas de deserción estudiantil y garanticen el ingreso al sistema educativo. Asimismo, facilita el acceso a la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el uso de la informática y de cualquier otro instrumento que fortalezcan los estudios no presenciales.
- b) El Estado genera acciones para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia y discriminación en la educación, así como también de los castigos físicos o psicológicos, institucionales o personales y las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.
- c) El Estado garantiza la incorporación de los contenidos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, consagrados en la Ley 26.150 en todos los niveles educativos de los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Artículo 29.- Educación y trabajo en contexto de encierro. El Estado, a través de sus dependencias, promueve el acceso a la educación y al trabajo de las personas jóvenes imputadas, detenidas o condenadas por la comisión de algún hecho punible.

Artículo 30.- Salud. El Estado garantiza a las personas jóvenes el derecho a una vida saludable mediante políticas sanitarias integrales y de calidad, en constante articulación con las organizaciones sociales y de la sociedad civil.

Asimismo, garantiza la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la salud mental, la atención y cuidado especializado de la salud de las juventudes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información, acompañamiento y prevención contra consumos problemáticos conforme lo establecido en la Ley 26.934.

Artículo 31.- Prevención, tratamiento y rehabilitación de consumos problemáticos. El Estado proporciona a las personas jóvenes, a través de las instituciones públicas de salud, información oportuna y veraz para el acceso a servicios de salud de las juventudes y otros recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, curación y rehabilitación destinados a combatir los consumos problemáticos.

Asimismo, articula programas para acompañar y fortalecer diferentes organizaciones que trabajen en la temática, como dispositivos preventivos barriales, especialmente en las zonas socialmente más vulnerables; establece centros de recuperación para las personas jóvenes que padecen algún consumo problemático, y acuerda la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 32.- Empleo. El Estado promueve y estimula programas de empleo y formación junto a empresas privadas y públicas, contribuyendo solidariamente a generar oportunidades de participación, desarrollo e inserción laboral para las personas jóvenes, en un ámbito de empleo digno y en condiciones de equidad.

Artículo 33.- Formación laboral. El Estado, en coordinación con las organizaciones sindicales, organizaciones sociales, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, representaciones estudiantiles, establecimientos educativos y empresas privadas y públicas, genera las herramientas para que las personas jóvenes aprendan un oficio digno, y protege a los mismos de toda forma de discriminación, abuso o explotación en el mundo del trabajo.

Artículo 34. Libertad sindical. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos laborales y el ejercicio de la libertad sindical de las personas jóvenes trabajadoras, en un clima desprovisto de discriminación, violencia, presiones, temores o amenazas de cualquier índole.

Artículo 35.- Inclusión digital. El Estado fija la política de ciencia y tecnología con alcance federal para generar igualdad de oportunidades entre las personas jóvenes del país, promoviendo el acceso igualitario a la conectividad, con participación de los sectores de la producción, de la ciencia y la tecnología y la coordinación del accionar de los distintos centros de investigación y desarrollo con organismo regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 36.- Políticas públicas. Beneficios. El Estado implementa políticas públicas con los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita;
- b) Asistencia técnica y orientación profesional;
- c) Ayuda a nuevas empresas y organizaciones no gubernamentales que contraten a jóvenes;
- d) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales cuyos equipos directivos y plantel de personal se integren con equidad de género;
- e) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales que favorezcan la incorporación de personas trans en su plantel de personal;
- f) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales que favorezcan la incorporación de personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 37. – Participación política y libertad de expresión. El Estado fomenta el derecho de las personas jóvenes a ser oídas y a participar activamente en experiencias sociales y políticas sin ningún tipo de persecución o discriminación, así como también garantiza su libre expresión fomentando los medios alternativos de comunicación.

Artículo 38.- Derechos humanos. El Estado arbitra los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, e impide cualquier tipo de abuso por parte de las fuerzas de seguridad hacia las personas jóvenes.

Artículo 39.- Intimidad. El Estado implementa políticas públicas que garanticen el resguardo de la intimidad y honor de las personas jóvenes, no pudiendo ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en Internet u otros medios electrónicos o digitales.

Artículo 40.- Integridad. El Estado garantiza la integridad física, psíquica, moral y social de las personas jóvenes y a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea familiar, sexual, social o de cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana, así como lo establecido en la Ley 26.485.

Artículo 41.- Deporte y cultura. El Estado garantiza la creación de espacios integrales deportivos y culturales destinados a las personas jóvenes, que incluyan actividades que fomenten las diferentes expresiones de la cultura popular y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

Artículo 42.- Vivienda. El Estado promueve políticas de acceso a la vivienda, planes de urbanización y de mejoras de hábitat urbano que den cuenta de la problemática de las personas jóvenes y sus familias.

Artículo 43.- Acceso a la tierra. El Estado promueve políticas públicas de regularización y priorización al acceso y a la tenencia de las tierras para las personas jóvenes que viven en espacios rurales y para las que pertenecen a los pueblos originarios.

## TÍTULO IV ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE JUVENTUDES

Artículo 44.- Composición. Los Organismos de Promoción de Juventudes son:

- a) Secretaría Nacional de Juventudes
- b) Instituto Nacional de Juventudes
- c) Consejo Federal de Juventudes

Artículo 45. Secretaría Nacional de Juventudes. -

Creáse en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Secretaría Nacional de Juventudes, cuyo objetivo consiste en definir las políticas públicas para las personas jóvenes.

Artículo 46.- Funciones. Serán funciones del/la Secretario/a Nacional de Juventudes:

- a) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República Argentina en materia de juventudes;
- b) Impulsar políticas, planes y programas para el desarrollo integral de las personas jóvenes con la finalidad de mejorar su calidad de vida, facilitar la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos políticos y sociales a través de la defensa y protección integral de las juventudes en materia de salud, educación, empleo, deporte, cultura, género, derechos humanos, y cualquier otro ámbito que le fuera menester, incorporando los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;
- c) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- d) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- e) Elaborar, con la participación del Consejo Federal de Juventudes, un Plan Nacional de Juventudes como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley, que deberá ser conocido y tenido en cuenta por los organismos gubernamentales que diseñen e implementen políticas vinculadas con los derechos de las personas jóvenes;
- f) Fortalecer el reconocimiento de las personas jóvenes en la sociedad como sujetos activos de derechos;
- g) Fomentar en las personas jóvenes la participación comunitaria, el compromiso público y los valores democráticos como la solidaridad, la equidad, la memoria, la responsabilidad y la identidad nacional;
- h) Impulsar acciones tendientes a incentivar la participación de las juventudes en el abordaje de las distintas problemáticas de la población, en forma complementaria con las políticas estatales a través de voluntariados y otras herramientas de organización;
- i) Promover la creación, institucionalización y articulación de los espacios de juventudes con perspectiva de género y diversidad, con carácter federal, en coordinación con todas las jurisdicciones del territorio nacional;

- j) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación en materia de juventudes a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa;
- k) Trabajar coordinadamente con las organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos nacionales, provinciales y municipales de los tres poderes del Estado, en la promoción y defensa de los derechos de las juventudes;
- l) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Juventudes en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- m) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- n) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- ñ) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de juventudes;
- o) Presentar anualmente informes al H. Congreso de la Nación sobre las problemáticas, derechos y políticas públicas implementadas que en materia de juventudes se elaboren en el país;

Artículo 47.- Instituto Nacional de Juventudes. Créase el Instituto Nacional de Juventudes (INJUVE), como entidad descentralizada de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de entender en el diseño e implementación de políticas destinadas a jóvenes.

Artículo 48.- Integración. El Instituto Nacional de Juventudes estará integrado por cinco (5) Directores/as; uno/A (1) de los/as cuales será designado/a por el Poder Ejecutivo Nacional para ejercer la Presidencia.

Los/as cuatro (4) restantes serán designados/as por el H. Congreso de la Nación, dos (2) a propuesta del H. Senado de la Nación y dos (2) a propuesta de la H. Cámara de Diputados de la Nación, uno (1) por la mayoría o primera minoría, y uno (1) por la minoría o segunda minoría, respectivamente, garantizando la equidad de género.

Artículo 49.- Mandatos. Los integrantes del directorio del Instituto durarán en sus cargos cuatro (4) años desde su designación. El Presidente del Instituto tendrá entre sus funciones la de coordinar el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes.

Artículo 50.- Funciones. Las funciones del Instituto Nacional de Juventudes son:

- a) Coordinar y articular la implementación de las distintas políticas públicas, programas, planes, acciones o herramientas de los distintos organismos estatales que tengan como sujeto a las personas jóvenes;
- b) Coordinar con los distintos niveles gubernamentales la ejecución de políticas públicas para las juventudes;
- c) Efectuar el seguimiento de la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sectoriales destinados a las juventudes en las instituciones públicas competentes;

- d) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de juventudes que permitan identificar problemáticas y promover el diseño de políticas públicas acorde a las necesidades y nuevas demandas de este universo;
- e) Definir las áreas de investigación en relación a las juventudes, y establecer una red académica que aborde los diferentes temas relacionados a la materia;
- f) Estimular el conocimiento y la participación de las personas jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares en conjunto con los organismos estatales competentes;
- g) Promover la participación activa de las organizaciones juveniles de la sociedad civil en el diseño y aplicación de las políticas para las juventudes;
- h) Impulsar la creación de centros juveniles atendiendo a las necesidades territoriales y locales de la juventud;
- i) Proponer la celebración de acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;
- j) Crear el Registro de Organizaciones de Juventudes, el cual deberá mantenerse actualizado semestralmente y difundirse mediante los canales de comunicación y participación que se desarrollen oportunamente;
- k) Elaborar un informe anual sobre las políticas, programas, planes y acciones implementados por el INJUVE, que deberá remitirlo a la Secretaría de Juventudes y publicarlo en el sitio web oficial.

Artículo 51.- Consejo Federal de Juventudes. Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes el Consejo Federal de Juventudes, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventudes, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, diversidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional. El Consejo estimulará la creación de espacios participativos para las personas jóvenes, asegurando que las actividades que organice se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Artículo 52.- El Consejo Federal estará integrado por los representantes que al efecto designen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el titular del Instituto Nacional de las Juventudes.

Artículo 53.- Son funciones del Consejo Federal de Juventudes:

- a) Coordinar con las distintas jurisdicciones propuestas de gestión participativa, en el marco de una política nacional de juventudes respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales;
- b) Fortalecer, ampliar y estimular la participación de las personas jóvenes y de las organizaciones de juventudes;
- c) Impulsar líneas de acción consensuadas que permitan un abordaje territorial, coherente con la integralidad que debe tener la política de juventudes y la política social nacional;

- d) Propender a que las intervenciones territoriales se construyan en forma articulada e integradora para garantizar la accesibilidad y efectividad de las políticas, evitando la superposición de recursos;
- e) Impulsar propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventudes;
- f) Impulsar la organización de encuentros regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, discusión y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación de los recursos humanos;
- g) Institucionalizar espacios de gestión asociada que sirvan de ámbito para la participación efectiva de organizaciones de las personas jóvenes.

Artículo 54.- El Consejo Federal de Juventudes contará con un/a (1) Secretario/a Ejecutivo/a Permanente quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo.

Artículo 55.- El Consejo Federal de Juventudes dictará su propio reglamento, el cual deberá establecer que como mínimo este se reúna en seis (6) oportunidades por año, debiendo sesionar de manera rotativa en las diferentes provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, determinadas con un criterio federal y equitativo de representatividad regional.

## TÍTULO V FINANCIAMIENTO

Artículo 56.- La Secretaría Nacional de Juventudes, el Instituto Nacional de Juventudes y el Consejo Federal de Juventudes deberán, en forma conjunta y coordinada, garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Artículo 57.- Transitoriedad. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen los objetivos de la presente ley.

Artículo 58.- Fondos. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes, del Instituto Nacional de Juventudes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 55.

Los fondos previstos se compondrán de un monto anual que no podrá ser inferior al 0,02% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59.- Derógase la ley 26.227, los artículos 8º y 9º del Decreto 174/2018, los artículos 1º y 2º del Decreto 606/2020 y sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 60.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en lo que fuera materia de sus competencias y a integrar el Consejo Federal de Juventudes.

Artículo 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 2021.

Ana C. Almirón – Carlos A. Caserio – María I. Pilatti Vergara – Juliana Di Tullio – Dalmacio E. Mera – Maurice F. Closs – Mariano Recalde – Beatriz G. Mirkin – Guillermo E. M. Snopek – Antonio J. Rodas – Sergio N. Leavy – Edgardo D. Kueider – María E. Catalfamo – María T. M. González – María de los Ángeles Sacnun – Ana M. Ianni – Juan M. Pais – José R. Uñac – Magdalena Solari Quintana. –

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

## TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es instituir un marco normativo integral que establezca los derechos, deberes y garantías de las personas jóvenes que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, así como la implementación de políticas públicas para garantizar y promover su ejercicio efectivo, favoreciendo la articulación intergubernamental y la coordinación federal de las políticas públicas en la materia.

Los derechos y garantías de esta ley son complementarios a los ya reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2.- Finalidad. La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo integral de las personas jóvenes residentes en el país y su participación activa en todos los ámbitos de la vida en condiciones de equidad, diversidad y solidaridad.

ARTÍCULO 3.- Sujetos. Son sujetos de la presente las personas jóvenes habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años, sin distinciones de origen, orientación sexual e identidad de género, credo, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes e indivisibles.

## TÍTULO II: DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

ARTÍCULO 4.- No discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a las personas jóvenes no admite discriminación fundada en la etnia, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría, la cultura, el sexo, la orientación sexual e identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones políticas o ideológicas, la condición social, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar donde reside, los recursos económicos o cualquier otra condición de desigualdad o circunstancia personal de la persona joven que pudiese ser invocada para menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 5.- Educación. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen a su desarrollo continuo e integral, lo que implica el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. Este derecho comprende la libre elección del centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.

Las personas jóvenes privadas de su libertad tienen el derecho a la educación y al trabajo en contextos de encierro para promover su formación integral y desarrollo pleno.

Las personas jóvenes de las comunidades de pueblos originarios tienen derecho a una educación bilingüe e intercultural, con respeto a sus tradiciones, valores y costumbres.

Las personas jóvenes que se encuentren cursando el nivel secundario y superior tienen derecho a la creación de Centros de Estudiantes, a formar parte de su conducción y a participación en los mismos, conforme lo establecido en la Ley 26.877.

ARTÍCULO 6.- Formación y capacitación laboral. Las personas jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica y a la capacitación

laboral permanente, adecuada y de calidad, que permita su incorporación al ámbito laboral, a través de empleos con oportunidades de progreso; así como a la formación en oficios y al acompañamiento de la finalización educativa en todos los niveles.

**ARTÍCULO 7.- Educación sexual.** Las personas jóvenes tienen derecho a recibir una educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta Ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos consagrados en la Ley 26.150.

Se reconoce el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y abuso o violencia sexual, estableciendo un sistema de información en salud integral, sexual y reproductiva para las personas jóvenes en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 8.- Salud.** Las personas jóvenes tienen derecho a recibir una salud integral y de calidad. La salud incluye:

a) La atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la salud mental, la atención y cuidado especializado de la salud de las juventudes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información, acompañamiento y prevención contra los consumos problemáticos conforme lo establecido en la Ley 26.934.

b) La confidencialidad y el respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a la identidad de género y la salud sexual y reproductiva, conforme lo establecido en las leyes 26.529 y 25.673.

**ARTÍCULO 9.- Tratamiento y prevención ante el consumo problemático.** Las personas jóvenes tienen derecho a contar con asistencia, información, acompañamiento y tratamiento frente al consumo problemático, conforme lo establecido en la Ley 26.934.

**ARTÍCULO 10.- Trabajo.** Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo decente y de calidad, a la equidad de género e igualdad de oportunidades y de trato en la inserción, remuneración y promoción en el ámbito laboral.

**ARTÍCULO 11.- Seguridad social y derechos laborales.** Las personas jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a los derechos laborales sin ningún tipo de discriminación, a fin de garantizar plenamente el disfrute de sus beneficios.

ARTÍCULO 12.- Libertad sindical. Las personas jóvenes trabajadoras tienen derecho a la libertad sindical, a constituir asociaciones sindicales, afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas, a reunirse y participar en las mismas.

ARTÍCULO 13.- Inclusión digital. Las personas jóvenes tienen derecho a la inclusión digital en igualdad de condiciones, a fin de garantizar el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

ARTICULO 14. – Participación política. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política que incluye:

- a) El goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolas como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- b) La participación política y democrática, a ser oídas por el gobierno nacional y los gobiernos locales, así como también a ser tomadas en cuenta en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia las juventudes;
- c) La participación efectiva de las personas jóvenes con discapacidad en todos los ámbitos de la vida;
- d) La paz y una vida sin violencias, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso;
- e) La igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y el desarrollo nacional;
- f) La identidad propia, a tener una nacionalidad y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional;
- g) La libertad de opinión, expresión e información;
- h) La libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones juveniles de la sociedad civil donde se analicen temas vinculados a las juventudes.

ARTÍCULO 15.- Equidad de género. Las personas jóvenes tienen derecho a la equidad de género y no podrán ser discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, y deberán ser tratadas de acuerdo a su identidad de género, conforme lo establecido en la Ley 26.763.

ARTÍCULO 16.- Acceso a la justicia. Las personas jóvenes tienen derecho de acceso a la justicia, ello implica el derecho a la denuncia, a ser oída, a la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a

la igualdad ante la ley, a todas las garantías del debido proceso y plazo razonable.

Las personas jóvenes que cumplan pena de prisión tienen derecho a contar con un espacio y condiciones humanas dignas en el establecimiento a tales efectos.

ARTICULO 17. – Intimidad. Las personas jóvenes tienen derecho a resguardar su intimidad personal y familiar, el honor, la propia imagen, su identidad política e ideológica, sus creencias religiosas, su identidad de género o de cualquier otra índole.

Entiéndase como intimidad aquel ámbito de la vida personal que, según la voluntad de la persona, se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial.

ARTICULO 18. – Integridad. Las personas jóvenes tienen derecho a preservar su integridad física, psíquica, moral y social y a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea familiar, sexual, social o de cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana, así como lo establecido en la Ley 26.485.

ARTÍCULO 19.- Deporte y recreación. Las personas jóvenes tienen derecho al deporte, la recreación, el descanso y el esparcimiento como parte de su desarrollo y salud integrales.

ARTÍCULO 20.- Cultura. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo cultural para garantizar su propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 21.- Acceso a la vivienda. Las personas jóvenes tienen derecho a políticas públicas que promuevan el acceso a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones familiares, socioafectivas y comunitarias.

ARTICULO 22.- Ambiente. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

ARTÍCULO 23.- Acceso a la tierra. Las personas jóvenes que viven en espacios rurales, y quienes son miembros de los pueblos originarios de nuestro país, tienen derecho a políticas públicas de regularización y priorización en el acceso y la tenencia de las tierras.

### TÍTULO III: DEBERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 24.- Pautas de las políticas públicas. El Estado establece políticas públicas que garanticen los derechos a las personas jóvenes de acuerdo con las siguientes pautas de acción:

- a) Coordinación con organismos especializados de las políticas públicas de juventudes;

- b) Promoción de la perspectiva juvenil o enfoque generacional en las políticas públicas, a fin de que las acciones sean inclusivas;
- c) Construcción de ciudadanía democrática, fomentando la participación de las personas jóvenes con valores de solidaridad, equidad, diversidad, memoria e identidad nacional;
- d) Asignación de un rol activo a las personas jóvenes en el diseño y evaluación de las políticas específicas;
- e) Fortalecimiento del rol de los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las diversas políticas;
- f) Articulación interinstitucional de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil;
- g) Organización y articulación de las políticas con enfoque federal y local;
- h) Promoción de redes intersectoriales locales;
- i) Fomento a la constitución y el desarrollo de organizaciones para la defensa y protección de los derechos de las juventudes;
- j) Contar con diagnósticos previos, precisos y rigurosos sobre la realidad de cada región de nuestro país, a través de estudios e investigaciones que orienten en líneas de acción estratégicas.

ARTÍCULO 25.- Promoción de valores. El Estado promueve el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, con el objetivo de crear una ciudadanía comprometida con la Patria. Asimismo, el Estado promueve la práctica de valores, el respeto a los derechos humanos, la diversidad, la equidad de género y la identidad nacional y cultural.

ARTÍCULO 26.- No discriminación. El Estado fomenta la eliminación de toda forma de discriminación en el ámbito social, político, económico, cultural y digital, en función de la etnia, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, la cultura, la orientación sexual y la identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones políticas e ideológicas, la condición social, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar donde se reside, los recursos económicos o cualquier otra condición de desigualdad o circunstancia personal.

ARTÍCULO 27.- Sistema educativo. El Estado fomenta en todo el sistema educativo programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas:

- a) Soberanía nacional
- b) Educación, ciudadana y Derechos humanos
- c) Educación sexual y reproductiva

- d) Violencia contra las mujeres, estereotipos de género y diversidades
- e) Prevención de trastornos alimentarios y consumos problemáticos
- f) Valores solidarios
- g) Cuidado del ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y especial énfasis en cambio climático
- h) Uso responsable de las nuevas tecnologías

ARTÍCULO 28.- Educación. El Estado garantiza a las personas jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso al sistema de educación pública e inclusiva, en todos sus niveles; fomenta y garantiza el ingreso al sistema de educación superior, sea terciario o universitario.

a) El Estado planifica y desarrolla políticas integrales que eliminen las causas de deserción estudiantil y garanticen el ingreso al sistema educativo. Asimismo, facilita el acceso a la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el uso de la informática y de cualquier otro instrumento que fortalezcan los estudios no presenciales.

b) El Estado genera acciones para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia y discriminación en la educación, así como también de los castigos físicos o psicológicos, institucionales o personales y las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

c) El Estado garantiza la incorporación de los contenidos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, consagrados en la Ley 26.150 en todos los niveles educativos de los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

ARTÍCULO 29.- Educación y trabajo en contexto de encierro. El Estado, a través de sus dependencias, promueve el acceso a la educación y al trabajo de las personas jóvenes imputadas, detenidas o condenadas por la comisión de algún hecho punible.

ARTÍCULO 30.- Salud. El Estado garantiza a las personas jóvenes el derecho a una vida saludable mediante políticas sanitarias integrales y de calidad, en constante articulación con las organizaciones sociales y de la sociedad civil.

Asimismo, garantiza la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la salud mental, la atención y cuidado especializado de la salud de las juventudes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información, acompañamiento y prevención contra consumos problemáticos conforme lo establecido en la Ley 26.934.

ARTICULO 31.- Prevención, tratamiento y rehabilitación de consumos problemáticos. El Estado proporciona a las personas jóvenes, a través de las instituciones públicas de salud, información oportuna y veraz para el acceso a servicios de salud de las juventudes y otros recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, curación y rehabilitación destinados a combatir los consumos problemáticos.

Asimismo, articula programas para acompañar y fortalecer diferentes organizaciones que trabajen en la temática, como dispositivos preventivos barriales, especialmente en las zonas socialmente más vulnerables; establece centros de recuperación para las personas jóvenes que padecen algún consumo problemático, y acuerda la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 32.- Empleo. El Estado promueve y estimula programas de empleo y formación junto a empresas privadas y públicas, contribuyendo solidariamente a generar oportunidades de participación, desarrollo e inserción laboral para las personas jóvenes, en un ámbito de empleo digno y en condiciones de equidad.

ARTÍCULO 33.- Formación laboral. El Estado, en coordinación con las organizaciones sindicales, organizaciones sociales, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, representaciones estudiantiles, establecimientos educativos y empresas privadas y públicas, genera las herramientas para que las personas jóvenes aprendan un oficio digno, y protege a los mismos de toda forma de discriminación, abuso o explotación en el mundo del trabajo.

ARTICULO 34. Libertad sindical. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos laborales y el ejercicio de la libertad sindical de las personas jóvenes trabajadoras, en un clima desprovisto de discriminación, violencia, presiones, temores o amenazas de cualquier índole.

ARTÍCULO 35.- Inclusión digital. El Estado fija la política de ciencia y tecnología con alcance federal para generar igualdad de oportunidades entre las personas jóvenes del país, promoviendo el acceso igualitario a la conectividad, con participación de los sectores de la producción, de la ciencia y la tecnología y la coordinación del accionar de los distintos centros de investigación y desarrollo con organismo regionales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 36.- Políticas públicas. Beneficios. El Estado implementa políticas públicas con los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita;
- b) Asistencia técnica y orientación profesional;
- c) Ayuda a nuevas empresas y organizaciones no gubernamentales que contraten a jóvenes;

- d) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales cuyos equipos directivos y plantel de personal se integren con equidad de género;
- e) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales que favorezcan la incorporación de personas trans en su plantel de personal;
- f) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales que favorezcan la incorporación de personas jóvenes con discapacidad.

ARTICULO 37. – Participación política y libertad de expresión. El Estado fomenta el derecho de las personas jóvenes a ser oídas y a participar activamente en experiencias sociales y políticas sin ningún tipo de persecución o discriminación, así como también garantiza su libre expresión fomentando los medios alternativos de comunicación.

ARTÍCULO 38.- Derechos humanos. El Estado arbitra los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, e impide cualquier tipo de abuso por parte de las fuerzas de seguridad hacia las personas jóvenes.

ARTÍCULO 39.- Intimidad. El Estado implementa políticas públicas que garanticen el resguardo de la intimidad y honor de las personas jóvenes, no pudiendo ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en Internet u otros medios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 40.- Integridad. El Estado garantiza la integridad física, psíquica, moral y social de las personas jóvenes y a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea familiar, sexual, social o de cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana, así como lo establecido en la Ley 26.485.

ARTÍCULO 41.- Deporte y cultura. El Estado garantiza la creación de espacios integrales deportivos y culturales destinados a las personas jóvenes, que incluyan actividades que fomenten las diferentes expresiones de la cultura popular y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

ARTÍCULO 42.- Vivienda. El Estado promueve políticas de acceso a la vivienda, planes de urbanización y de mejoras de hábitat urbano que den cuenta de la problemática de las personas jóvenes y sus familias.

ARTÍCULO 43.- Acceso a la tierra. El Estado promueve políticas públicas de regularización y priorización al acceso y a la tenencia de las tierras para las personas jóvenes que viven en espacios rurales y para las que pertenecen a los pueblos originarios.

## TÍTULO IV

### ÓRGANISMOS DE PROMOCIÓN DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 44.- Composición. Los Organismos de Promoción de Juventudes son:

- a) SECRETARÍA NACIONAL DE JUVENTUDES
- b) INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES
- c) CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUDES

ARTÍCULO 45.- SECRETARÍA NACIONAL DE JUVENTUDES. Créase la SECRETARÍA NACIONAL DE JUVENTUDES, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyo objetivo consiste en definir las políticas públicas para las personas jóvenes.

ARTÍCULO 46.- Designación. El/La Secretario/a Nacional de Juventudes será designado/a por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 47.- Funciones. Serán funciones del/la Secretario/a Nacional de Juventudes:

- a) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de juventudes;
- b) Impulsar políticas, planes y programas para el desarrollo integral de las personas jóvenes con la finalidad de mejorar su calidad de vida, facilitar la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos políticos y sociales a través de la defensa y protección integral de las juventudes en materia de salud, educación, empleo, deporte, cultura, género, derechos humanos, y cualquier otro ámbito que le fuera menester, incorporando los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;
- c) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- d) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- e) Elaborar, con la participación del Consejo Federal de Juventudes, un Plan Nacional de Juventudes como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley, que deberá ser conocido y tenido en cuenta por los organismos gubernamentales que

diseñen e implementen políticas vinculadas con los derechos de las personas jóvenes;

- f) Fortalecer el reconocimiento de las personas jóvenes en la sociedad como sujetos activos de derechos;
- g) Fomentar en las personas jóvenes la participación comunitaria, el compromiso público y los valores democráticos como la solidaridad, la equidad, la memoria, la responsabilidad y la identidad nacional;
- h) Impulsar acciones tendientes a incentivar la participación de las juventudes en el abordaje de las distintas problemáticas de la población, en forma complementaria con las políticas estatales a través de voluntariados y otras herramientas de organización;
- i) Promover la creación, institucionalización y articulación de los espacios de juventudes con perspectiva de género y diversidad, con carácter federal, en coordinación con todas las jurisdicciones del territorio nacional;
- j) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación en materia de juventudes a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa;
- k) Trabajar coordinadamente con las organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos nacionales, provinciales y municipales de los tres poderes del Estado, en la promoción y defensa de los derechos de las juventudes;
- l) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Juventudes en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- m) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- n) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- ñ) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de juventudes;
- o) Presentar anualmente informes al H. Congreso de la Nación sobre las problemáticas, derechos y políticas públicas implementadas que en materia de juventudes se elaboren en el país;

ARTÍCULO 48.- INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES. Créase el INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES (INJUVE), como entidad descentralizada de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de entender en el diseño e implementación de políticas destinadas a jóvenes.

ARTÍCULO 49.- Integración. El INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES estará integrado por CINCO (5) Directores/as; UNO/A (1) de los/as cuales será designado/a por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para ejercer la Presidencia.

Los/as CUATRO (4) restantes serán designados/as por el H. CONGRESO DE LA NACIÓN, DOS (2) a propuesta del H. Senado de la Nación y DOS (2) a propuesta de la H. Cámara de Diputados de la Nación, UNO (1) por la mayoría o primera minoría, y UNO (1) por la minoría o segunda minoría, respectivamente, garantizando la equidad de género.

ARTÍCULO 50.- Presidente/a. El/La Presidente/a del INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES será designado/a por CUATRO (4) años y tendrá entre sus funciones presidir el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUDES.

ARTÍCULO 51.- Funciones. Las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES son:

- a) Coordinar y articular la implementación de las distintas políticas públicas, programas, planes, acciones o herramientas de los distintos organismos estatales que tengan como sujeto a las personas jóvenes;
- b) Coordinar con los distintos niveles gubernamentales la ejecución de políticas públicas para las juventudes;
- c) Efectuar el seguimiento de la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sectoriales destinados a las juventudes en las instituciones públicas competentes;
- d) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de juventudes que permitan identificar problemáticas y promover el diseño de políticas públicas acorde a las necesidades y nuevas demandas de este universo;
- e) Definir las áreas de investigación en relación a las juventudes, y establecer una red académica que aborde los diferentes temas relacionados a la materia;
- f) Estimular el conocimiento y la participación de las personas jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares en conjunto con los organismos estatales competentes;

- g) Promover la participación activa de las organizaciones juveniles de la sociedad civil en el diseño y aplicación de las políticas para las juventudes;
- h) Impulsar la creación de centros juveniles atendiendo a las necesidades territoriales y locales de la juventud;
- i) Proponer la celebración de acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;
- j) Crear el REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE JUVENTUDES, el cual deberá mantenerse actualizado semestralmente y difundirse mediante los canales de comunicación y participación que se desarrollen oportunamente;
- k) Elaborar un informe anual sobre las políticas, programas, planes y acciones implementados por el INJUVE, que deberá remitirlo a la SECRETARÍA DE JUVENTUDES y publicarlo en el sitio web oficial.

ARTÍCULO 52.- CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUDES. Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES el CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUDES, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventudes, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, diversidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional.

El Consejo estimulará la creación de espacios participativos para las personas jóvenes, asegurando que las actividades que organice se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

ARTÍCULO 53.- El Consejo estará integrado por el organismo de juventudes acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el/la Presidente/a del INSTITUTO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES.

Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventudes, a crearlos e integrar este Consejo Federal.

ARTÍCULO 54.- Son funciones del Consejo Federal de Juventudes:

- a) Coordinar con las distintas jurisdicciones propuestas de gestión participativa, en el marco de una política nacional de juventudes respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales;
- b) Fortalecer, ampliar y estimular la participación de las personas jóvenes y de las organizaciones de juventudes;
- c) Impulsar líneas de acción consensuadas que permitan un abordaje territorial, coherente con la integralidad que debe tener la política de juventudes y la política social nacional;

- d) Propender a que las intervenciones territoriales se construyan en forma articulada e integradora para garantizar la accesibilidad y efectividad de las políticas, evitando la superposición de recursos;
- e) Impulsar propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventudes;
- f) Impulsar la organización de encuentros regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, discusión y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación de los recursos humanos;
- g) Institucionalizar espacios de gestión asociada que sirvan de ámbito para la participación efectiva de organizaciones de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Federal de Juventudes contará con UN/A (1) Secretario/a Ejecutivo/a Permanente quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Federal de Juventudes dictará su propio reglamento de funcionamiento. En el mismo se establecerá la obligación del Consejo de reunirse, como mínimo, SEIS (6) veces por año, de manera rotativa en las SEIS (6) regiones del país: NOA (Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán), NEA (Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Misiones), Pampeana (Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Santa Fé), Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis), Patagonia (Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) y AMBA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires).

## TÍTULO V

### FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 57.- La SECRETARÍA NACIONAL DE JUVENTUDES, el INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES y el CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUDES deberán, en forma conjunta y coordinada, garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 58.- TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 59.- FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUDES, del INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUDES y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 55.

Los FONDOS previstos se compondrán de un monto anual que no podrá ser inferior al 0,02% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 60.- Derógase la ley 26.227, los artículos 8º y 9º del Decreto 174/2018, los artículos 1º y 2º del Decreto 606/2020 y sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 61.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Catalfamo,- María de los Ángeles Sacnun.- María T. González.- Edgardo D. Kueider.- María E. Duré.- Silvina M García Larraburu.- Guillermo E. M. Snopek.- Ana M. Ianni.- Silvia Sapag.- Cristina López Valverde.- Beatriz G. Mirkin.- María I. Pilatti Vergara.- Nancy S. González.- Nora del Valle Giménez.- Carlos A. Caserio.- José M. A. Mayans.- Matías D. Rodríguez.- Mariano Recalde.- Claudio M. Doñate.- Anabel Fernández Sagasti.-Inés I. Blas.- Dalmacio E. Mera.- Sergio N. Leavy.- Norma H. Durango.- Alfredo H. Luenzo.- Adolfo Rodríguez Saá.-Antonio J. Rodas.- María C. del Valle Vega.- Jorge E. Taiana.-Ana C. Almirón.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

### I. Objetivo

El presente proyecto de Ley reproduce y actualiza el expediente S1565/19, que presenté el 23 de mayo de 2019 y fuera acompañado por las senadoras María Inés Pilatti Vergara, Ana María Ianni, Magdalena Solari Quintana y María Odarda (MC.) y los senadores José Alperovich (Tucumán) y Marcelo Fuentes (MC.), representantes de las provincias de Chaco, Santa Cruz, Misiones, Río Negro, Tucumán, Neuquén, respectivamente, y San Luis, provincia a la que represento, dando cuenta del apoyo federal que el mismo ha concitado.

Esta iniciativa es una respuesta al reclamo de las juventudes y una deuda social de larga data para instituir políticas con perspectiva juvenil, coordinadas y perdurables. Su objeto es instituir un marco normativo integral que establezca los derechos, deberes y garantías de las personas jóvenes de 18 a 29 años inclusive en el territorio de la República Argentina, así como la implementación de políticas públicas para garantizar y promover su ejercicio efectivo, favoreciendo la articulación intergubernamental y la coordinación federal de las políticas públicas en materia de juventudes.

Con el fin de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes y su participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional, en condiciones de equidad, diversidad y solidaridad, se propone generar un andamiaje institucional con un presupuesto asignado que permanezca en el tiempo, más allá de los cambios de gobiernos que se sucedan y así dotar de estabilidad, permanencia de criterios y recursos a las políticas públicas orientadas hacia este sector social.

Asimismo, que una iniciativa de estas características surja del debate entre las distintas fuerzas políticas-partidarias con representación parlamentaria, atravesando una instancia de concertación política y social, le dará mayor legitimidad y continuidad a las políticas de juventudes y permitirá construir una verdadera política de Estado. Por otra parte, será una oportunidad para visibilizar ante la opinión pública las problemáticas que hoy tienen las juventudes en los distintos rincones de nuestro país y colocarlas en la agenda gubernamental.

## II. Marco conceptual

Entendemos que la juventud no es únicamente una condición biológica y etaria, sino una construcción histórica, social y cultural y, en tal sentido, dinámica y variable. Si bien cada categoría etaria tiene su correlato en distintos procesos biológicos, los procesos de socialización que contribuyen a la conformación de las identidades en las personas jóvenes varían según los momentos históricos y los grupos sociales. Por eso, como numerosos especialistas en el tema sugieren, proponemos hablar de juventudes, en tanto se trata de un grupo etario diverso, múltiple, complejo y heterogéneo, y que está atravesado por diferentes condiciones socioculturales, económicas, históricas, étnicas, identitarias y territoriales, entre otras, que definen las diferentes problemáticas que lo atraviesan y repercuten en él.

Este enfoque se contrapone a otro que presenta una impronta paternalista, adulto céntrica y sectorial que ha signado históricamente las acciones y políticas para el sector juvenil. Un paradigma que contempla a la "juventud" simplemente como una etapa de transición hacia la adultez, sin visualizar a las personas jóvenes como sujetos de derechos plenos de ciudadanía.

Nuestra perspectiva tampoco adhiere a la visión que considera a las personas jóvenes como un problema, que las define en muchos casos como ni-ni (no estudian ni trabajan), representándolas como personas ociosas que malgastan su tiempo y que las asocia con la tríada delito, inseguridad y narcotráfico. Esta mirada trae aparejadas graves

consecuencias: se concibe a la "juventud" como un conjunto uniforme, con identidad homogénea, cuando no lo es.

Creemos que aquella constituye una mirada que no tiene en cuenta que las juventudes son especialmente vulnerables a la marginación en el mercado laboral, no contempla en esta categoría a las jóvenes dedicadas a las tareas del hogar y de cuidado que, por ende, dan un uso productivo -aunque no remunerado- a su tiempo; y tampoco considera la cuestión central acerca de cómo este sector social, integrado por quienes serán las personas adultas que sostengan a la sociedad en el futuro, transita a la vida adulta.

De lo que se trata, en definitiva, es de la preocupación que como sociedad tenemos acerca de nuestro propio futuro, por eso la importancia de introducir en la agenda gubernamental la preocupación sobre cómo las personas jóvenes se convierten en adultas, para promover que esta transición y sus resultados estén alineados con su inclusión en las diversas esferas. Estamos convencidos que las juventudes no son un problema, sino el gran activo de nuestra sociedad de cara a los desafíos futuros que tiene nuestro país.

En este sentido, adherimos al postulado del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes de Naciones Unidas<sup>1</sup> que sostiene que “los jóvenes son a la vez agentes, beneficiarios y víctimas de los grandes cambios en la sociedad, y por lo general se enfrentan a una paradoja: pueden tratar de integrarse en el orden existente o servir como fuerza para transformarlo. En todas las partes del mundo, por distintos que sean las etapas de desarrollo y los ámbitos socioeconómicos de los países en los que viven, los jóvenes aspiran a participar plena mente en la vida de la sociedad.”

Las juventudes son un importante recurso humano para el desarrollo y, a la vez, agentes decisivos del cambio social, el desarrollo económico, la inclusión con perspectiva de género y la innovación tecnológica. Su imaginación, sus ideales, su energía y su visión son imprescindibles para el desarrollo continuado de las sociedades de las que forman parte. De manera que es esencial impulsar el diseño y la ejecución de políticas y programas para las juventudes en todos los niveles de gobierno y ámbitos sociales.

### III. Antecedentes

En América Latina, las políticas de juventudes empiezan a considerarse en los años ochenta cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas declara 1985 como Año Internacional de la Juventud. Desde ese momento se comienzan a abordar a las juventudes como recorte etario con problemáticas específicas. En las últimas décadas se ha colocado en la agenda de los gobiernos latinoamericanos la necesidad de abordar la situación de las personas jóvenes, avanzando en distintos grados de institucionalidad en la materia. Sin embargo, la Argentina, aún tiene un vacío legal en lo que respecta a la normativa nacional.

---

1 Fuente: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf>

Del estudio de la bibliografía y el análisis de la experiencia comparada surge que existen dos tipos de legislación para abordar la temática de las juventudes: las leyes integrales o abarcadoras, que se denominan leyes nacionales de juventudes y las leyes específicas, parciales o acotadas. Las primeras son de carácter integral, incluyen una declaración derechos de las personas jóvenes, delimitan y definen un sujeto joven, planifican una institucionalidad de juventudes determinada y asignan roles y recursos para dicha estructura estatal. Por su parte, las segundas son más concretas y se limitan a crear instituciones que lleven adelante la articulación o implementación de políticas públicas de juventudes.

Entre la experiencia comparada de aquellos países que cuentan con un marco normativo integral para las juventudes se encuentran: Bolivia (2013), Brasil (2018), Colombia (2013), Costa Rica (2002), Ecuador (2001), El Salvador (2012), Honduras (2006), México (1999/2015), Nicaragua (2001), República Dominicana (2000) y Venezuela (2002), entre otras.

En la Argentina existen leyes parciales, que incluyen a las personas jóvenes de manera tangencial como: la Ley Nacional de Educación N°26.206 (en el marco de esta norma el Programa PROGRESAR y el Plan FINES); la Ley del Deporte Social N°20.655; la Ley Nacional de Sida N°23.798; la Asignación Universal por Hijo para las personas jóvenes menores de dieciocho años en situación de vulnerabilidad; la Ley de Centros de Estudiantes N°26.877 que promueve la participación de las y los estudiantes en sus instituciones educativas; la Ley de Voto Joven N°26.774 a partir de la cual las personas jóvenes desde los dieciséis años pueden votar para elegir a sus representantes; la Ley N°27.002 que instaura el 16 de setiembre como el Día Nacional de la Juventud en conmemoración a la “Noche de los Lápices”, la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y la LEY 27611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el embarazo y la primera infancia, entre otras.

Con relación a las leyes integrales, desde hace años se vienen discutiendo varios proyectos presentados por distintos partidos políticos y bloques parlamentarios. Sin embargo, aún no hemos logrado establecer los consensos necesarios para dar el debate y sancionar una Ley Nacional de Juventudes que brinde el anclaje institucional y los recursos necesarios a las acciones que se vienen realizando para las personas jóvenes.

En este sentido, en el plano nacional el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes de Naciones Unidas<sup>2</sup> “insta a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que formulen y adopten una política nacional integrada para los jóvenes antes de encarar las cuestiones que les atañen. Esto debería hacerse en el marco de un proceso permanente de examen y evaluación de la situación de la juventud, de la formulación de un programa de acción nacional multisectorial para la juventud, con objetivos concretos y con plazos claros, y de la evaluación sistemática de los logros alcanzados y los obstáculos encontrados”.

---

2 Fuente: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf>

También señala que la existencia de mecanismos de consulta, difusión de información, coordinación, supervisión y evaluación a diversos niveles puede contribuir a que aumente el interés por las cuestiones relacionadas con las juventudes en las actividades de desarrollo. Estos mecanismos deben ser multisectoriales y tener un enfoque multidisciplinario y deberían contar con la participación de departamentos y ministerios encargados del sector juvenil, organizaciones juveniles no gubernamentales nacionales y el sector privado. Finalmente, remarca que “Deberían fortalecerse adecuadamente los mecanismos nacionales de coordinación de las políticas y programas integrados para la juventud. Si no existen esos mecanismos, se insta a los gobiernos a que promuevan su creación a diferentes niveles y sobre una base multisectorial.”

A pesar de los más de veinte años de experiencia en el campo de las políticas públicas de juventudes, los sucesivos cambios de criterios por parte de los distintos gobiernos constituyeron un camino errático. El organismo nacional de juventudes ha sido modificado sucesivamente por medio de decretos, evidenciando la ausencia de una planificación estratégica en la materia. En este sentido, si bien las decisiones del Poder Ejecutivo adoptadas a través de Decretos tienen la legalidad y legitimidad que nuestra Constitución les otorga, una ley de estas características, sancionada por el Parlamento, que surja del debate y consenso de los distintos sectores políticos y sociales visibilizará la voluntad y compromiso de todos los sectores de avanzar hacia una política de estado en materia de juventudes.

Con este fin, el presente proyecto de ley promueve cambios en la estructura institucional que tiene competencias sobre los sectores y áreas que intervienen en los temas de juventudes y propone una reorganización de los organismos estatales actualmente existentes con el objetivo de avanzar hacia una política pública integral sobre la construcción de una estructura institucional que garantice el efectivo goce de sus derechos, mediante abordajes transversales e intersectoriales a través de la participación y representación de las personas jóvenes.

Cabe consignar que esta iniciativa recoge antecedentes legislativos de otros Estados (fundamentalmente de El Salvador, Nicaragua y República Dominicana) e incorpora las propuestas internacionales que se han llevado a cabo en materia de derechos y políticas públicas en los últimos años: la “Declaración de Lisboa” (I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, 1998), el “Foro Mundial de Juventud” (ONU, 1998), la “Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud” (II Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, 1999) y la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes” (Organización Iberoamericana de la Juventud –OIJ, 2005).

Por otra parte, se destaca la experiencia de San Luis, provincia que represento, en donde se viene trabajando activamente para las juventudes, tanto en materia legislativa como en políticas públicas específicas, así como también en la participación de las personas jóvenes en cargos electivos y de gobierno con incidencia real en la toma

de decisiones, lo que demuestra una verdadera voluntad política de concretar el recambio generacional.

Durante el tiempo que el expediente S-1565/19 tuvo estado parlamentario y con el objetivo de generar los consensos necesarios para su tratamiento y aprobación, se han promovido encuentros con jóvenes y organizaciones de la sociedad civil (sociales, civiles, sindicales, políticas, empresariales y académicas) de todo el país que han permitido fortalecer la participación de las juventudes en el ámbito legislativo y promover un espacio real de contención y articulación de demandas específicas, así como también enriquecer y actualizar el contenido del proyecto de ley a partir de sugerencias y comentarios que recogimos en dichos intercambios.

En este mismo sentido, para profundizar la perspectiva federal del proyecto se realizaron encuentros con organismos de juventudes de distintas provincias (entre ellas La Rioja, Jujuy, Santa Fe, Chaco, Tierra del Fuego AIAS, San Luis y Catamarca) en los que se presentó la iniciativa y se plantearon problemáticas y necesidades específicas de quienes participaron, que fueron recepcionadas e incorporadas en la presente actualización.

Por último, cabe destacar que la Oficina de Presupuesto del Congreso Nacional elaboró un informe sobre el Costo Fiscal que dicho proyecto de ley demandaría para el Estado en caso de aprobarse. Según dichas estimaciones, durante el año 2020 la aplicación de la ley hubiese demandado un total de \$928 millones, mientras que para el año 2021 el costo alcanzaría los \$1344 millones.

De esta manera, la iniciativa presentada hace dos años, así como todas las sugerencias que se han recibido durante los encuentros mencionados, han constituido el insumo principal sobre el que ha elaborado la actualización del presente proyecto de ley.

#### IV. Descripción del articulado

A partir de la caracterización de las juventudes en su diversidad, se establecen como sujetos de la presente ley a las personas jóvenes habitantes de la República Argentina, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y 29 años, siendo titulares de los derechos que esta ley reconoce contemplando todas las diversidades, sin distinciones de origen, orientación sexual e identidad de género, credo, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal de la persona joven que pudiese ser invocada para menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

De sancionarse este proyecto, los derechos y garantías que estableciera como ley serán complementarios a los derechos ya reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, reconociendo derechos de tercera generación en sintonía con las recomendaciones de organismos internacionales.

En tal sentido, en el Título II se establecen como derechos de las personas jóvenes los siguientes: a la no discriminación, educación, formación y capacitación laboral, educación sexual, salud, tratamiento y prevención ante el consumo problemático, trabajo seguridad social y derechos laborales, libertad sindical, inclusión digital, equidad de género; acceso a la justicia, intimidad, integridad, deporte y recreación, cultura, acceso a la vivienda, ambiente y acceso a la tierra.

Asimismo, se establece el derecho a la participación política, consignándose que las personas jóvenes de este país tienen, entre otros, los siguientes derechos: al goce y ejercicio de su ciudadanía; a la participación política y democrática, a ser tomadas en cuenta por parte del gobierno central y los gobiernos locales, en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia las juventudes; a la paz y una vida sin violencias; a la libertad de opinión, expresión e información; y a la libertad de reunión y asociación; entre otros.

En el Título III se establecen los deberes del Estado respecto de respecto de la no discriminación, la participación juvenil en las políticas públicas, la educación, la inclusión digital y la promoción de Valores.

Asimismo, se dispone que las políticas públicas para las juventudes deben garantizar los derechos de las personas jóvenes de acuerdo con las pautas que se detallan en el texto de la ley. El Estado fomentará en todo el sistema educativo, mediante programas especiales el abordaje las siguientes temáticas: soberanía nacional; educación ciudadana y derechos humanos, educación sexual y reproductiva, violencia contra las mujeres y estereotipos de género, prevención de los trastornos alimentarios y valores solidarios.

Se establecen disposiciones relativas a la promoción por parte del Estado a: la no discriminación; la educación en contexto de encierro; acceso a la salud; la prevención, tratamiento y rehabilitación de consumos problemáticos; la promoción y estimulación de programas de empleo y formación laboral; la libertad sindical, la inclusión digital; a la intimidad; la participación política y libertad de expresión; la eliminación de formas de discriminación; la garantía del cumplimiento de los derechos humanos, la intimidad e integridad, el deporte y la cultura, y la promoción del acceso a la vivienda y a la tierra.

En el Título IV se establece la creación de los organismos de promoción de juventudes, sus funciones y modos de integración:

a) La SECRETARÍA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM), cuyo objetivo cuyo objetivo consiste en definir las políticas públicas para las personas jóvenes. Su titular, el/la Secretario/a Nacional de las Juventudes será designado/a por el Poder Ejecutivo Nacional.

b) El INSTITUTO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES (INJUVE), como entidad descentralizada de la JGM, con el fin de entender en el diseño e implementación de políticas destinadas a jóvenes. Estará

integrado por CINCO (5) Directores/as; UNO/A (1) de los/as cuales será designado/a por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para ejercer la Presidencia. Los/as CUATRO (4) restantes serán designados/as por el H. CONGRESO DE LA NACIÓN, DOS (2) a propuesta del H. Senado de la Nación y DOS (2) a propuesta de la H. Cámara de Diputados de la Nación, UNO (1) por la mayoría o primera minoría, y UNO (1) por la minoría o segunda minoría, respectivamente, garantizando la equidad de género.

c) EI CONSEJO FEDERAL DE LAS JUVENTUDES, en el ámbito del INJUVE y estará integrado por el organismo de juventudes acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el/la Presidente/a del INSTITUTO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Contará con UN/A (1) Secretario/a Ejecutivo/a Permanente quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo. El Título V se refiere al financiamiento de los organismos de promoción de las juventudes. En tal sentido, se dispone que la Secretaría Nacional de las Juventudes, el Instituto Nacional de las Juventudes y el Consejo Federal de las Juventudes deberán, en forma conjunta y coordinada, garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley. Se prevé que las partidas necesarias para el funcionamiento de estos tres organismos no podrán ser inferiores al 0.02% del total de los Ingresos Corrientes contemplados en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional. Asimismo, se dispone que la previsión presupuestaria no podrá ser en ningún caso inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

Por su parte, el Título VI establece las disposiciones complementarias que armonizan la legislación abordada y prevé que la presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina y sus disposiciones son de orden público y de interés social, sin perjuicio de las facultades provinciales y municipales.

## V. Conclusiones

Como representante de una provincia que ha avanzado muchísimo en los últimos años en este sentido y como parte de las juventudes argentinas a las que alude este proyecto, considero que tenemos una deuda histórica pendiente con las nuevas generaciones para garantizar la igualdad real de oportunidades en materia de salud, educación, recreación, género, vivienda y trabajo, en el marco de un desarrollo sustentable, satisfaciendo las necesidades presentes y teniendo en cuenta los derechos de las generaciones futuras. En este sentido, es central el rol del Estado como garante y protector de derechos mediante una política pública integral de juventudes.

Finalmente, cabe destacar que una ley de estas características serviría de poco si no asumimos desde la dirigencia política, social y empresarial la obligación de continuar trabajando para la creación y fortalecimiento de políticas públicas que atiendan las necesidades de las personas

jóvenes y brinden las herramientas que garanticen la igualdad en el acceso a cada proyecto de vida.

La sanción de una Ley Nacional de Juventudes es imprescindible para garantizar los derechos de las juventudes, dotar de estabilidad a la estructura institucional y prever los recursos necesarios para darle viabilidad a las políticas.

Desde nuestras competencias como legisladoras y legisladores, en tanto representantes de uno de los tres poderes del Estado, debemos trabajar para que estas acciones no dependan solamente de la buena disposición de las gestiones del gobierno. Por tal motivo, es clave promover la coordinación de las diferentes instancias estatales a favor de una política de juventudes que, entendemos, debe formularse como integral e integrada.

Por todos los argumentos expuestos, solicito el acompañamiento a la presente iniciativa.

María E. Catalfamo,- María de los Ángeles Sacnun.- María T. González.- Edgardo D. Kueider.- María E. Duré.- Silvina M García Larraburu.- Guillermo E. M. Snopek.- Ana M. Ianni.- Silvia Sapag.- Cristina López Valverde.- Beatriz G. Mirkin.- María I. Pilatti Vergara.- Nancy S. González.- Nora del Valle Giménez.- Carlos A. Caserio.- José M. A. Mayans.- Matías D. Rodríguez.- Mariano Recalde.- Claudio M. Doñate.- Anabel Fernández Sagasti

\*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL